



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00714 00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE: JAIME BLANCO NUÑEZ CC 7.466.622
CONVOCADO: JABID CHAR ADBALÁ CC 3.714.542

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de prueba extraprocésal consistente en interrogatorio de parte seguida por JAIME BLANCO NUÑEZ contra JABID CHAR ADBALÁ en su condición de representante legal de la sociedad JCA HOLDING S.A.S., se tiene que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 y subsiguientes del CGP así como los propios de la ley 2213 de 2022.

Es así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la solicitud y de sus anexos a la sociedad convocada.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal consistente en interrogatorio de parte seguida por JAIME BLANCO NUÑEZ contra JABID CHAR ADBALÁ, en su condición de representante legal de la sociedad JCA HOLDING S.A.S, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ